

El Mariscal Comendador de esta Villa se dexa
gana a diez y seis dias del Mes de Noviembre del año
de mil setecientos. setenta y seis ante mi Pedro de Arce
goita Axama Escribano de su Magestad, y del Numero,
y Ayuntamiento de ella, y Testigos que abajo se nomina-
rán fueron constituidos personalmente los Señores D.
Manuel Ignacio de Escoro Alcalde y Juez ordinario,
Juan Miguel de Ocuwagasti, y Laxante Indico Pro-
curador General, Juan Antonio de Arcargorta, y
Manuel Antonio de Amurquibar Presidencero, y
Manuel de Turbe Diputado que con la mayor parte
parte de la Justicia, y Residencia de esta Exceleva-
da Villa, y Jurisdiccion de que lo el dho prevenie

Escrivamos doç fe: ¹⁷⁴Discrecion, que possi muros, ç en
nombre de todos los demas vecinos Caballeros nobles
hijos dalgo de ella, por quienes à maior abundamiento
prestan vos, ç caucion de rato, grato manente, pasto ju-
dicacion, volbendo de que estarian ç pasaran por esta ^{ra} ~~ca~~,
en aquella via, ç forma, que mas haia lugar en derecho
otorgan, que daban, ç dieron en renta, ç arrendamiento
à Joseph de Cremazo vecino de esta dha villa un
Cortañal perteneciente à ella en su termino Corregil
de Salaxaga sito junto ala Caveria de ^{ya} Traguixne,
por tiempo de nuebe años contados desde este presente
dia por precio, ç renta en cada uno de ellos de veinte
ç quatro reales de vellon, ç vaç las Condicioner vi-
gientes.

Lo primero, que la dha renta anual haia de pagax
puntual, ç efectivamente al fin de todos, ç cada uno de

dos nueve años al Depositario, que en, y fuere de los pro-
prios haberes, y rentas de esta referida Villa para que
este se haga cargo de dicha cantidad en las respectivas cu-
entas #

Lo segundo, que por aumento de renta haya de plan-
tarse, y cultivarse en esta misma Villa en el mis-
mo termino Comegil de Galarraga quatro plan-
tios de Cartanos en cada uno de dichos nueve años de
este arriendo #

Lo tercero que tan volamente se haia de utilizar del
lucro de la Cartana y despojos del ramaje, quedando
para la misma Villa todo aquello, que pueda ver-
vir para material #

Lo quarto, que en perjuicio del Citado Cartanal no
haia de cortarse en el ramo alguna, ni que haia de
deberse por su omision, y negligencia #

No quinto, que inmediatamente, que espiran los di-
chos nueve años deste arriendo haia de dexar libre-
mente y a disposicion de los Cargos havientes de esta
dicha Villa el citado Cartañal.

Y como de estas calidades y condiciones obligan estos ve-
nideros otorgantes los propios haberes, y renuncian de esta
referida Villa a no quitar el citado Cartañal al men-
cionado Joseph de Crenario durante los nueve años
de este arriendo a pena de darle otra Cartañal de
igual conveniencia, y utilidad por el mismo tiempo,
y precio y de pagar las costas, y daños que dello con-
trario resultaren.

El dho Joseph de Crenario, que tambien se halla
prevemente dicho, que aceptaba, y aceptò en todo, y por
todo esta escritura de arriendo asi fabor otorgada

que en su consecuencia con su persona, y bienes presentes,
y futuros se obligaba, y obligo asi a pagar, y entregar
al Depositario, que en, y fuere de esta expresada
Villa los dichos veinte y quatro reales de renta anual
al, y plantar, y quilar en cada uno de los nueve años
de este arriendo los quatro Cantanos en el citado termi-
no de Salarraga, como a obsequiar, y dar puntual,
y exacto cumplimiento a todas, y cada una de las
demas condiciones de uso asentadas, cuyo tenor para
que le perjudique da aqui por expreso, e inserto lite-
ralmente #

Tambien han de dar parte para que ala obse-
quancia paga, y cumplimiento de lo aque respectaban.
van obligados por el tenor de esta escritura sean
compulsos y apremiados por todo rigor de derecho, y

via mar executiva, y humana como por ventencia defi-
nitiva de Juez competente parada en authoridad
de cosa juzgada, dieron poder cumplido a los señores
Receve, y Justicias de su Magestad de qualquiera
parte que vean ácia jurisdiccion se sometieron, y re-
nunciaron su propio fuero vecindad, y domicilio, y lo
ley vi combeneci de jurisdiccion omnium Judicium
con todas las demas leyes fueros y derechos de su fa-
vor, y la que prohibe la general renunciacion de ellas
en forma: Dichos señores Justicia, y Reximiento
así bien renunciaron en especial el beneficio de re-
tencion in integrum, y demas privilegios, que compe-
ten á esta dha Villa por razon de menoridad, y fu-
eron sobre una señal de Cruz en forma de derecho
la subintencia, validacion, y firmada de esta M.
na

prometieron el no pedir absolucion ni relaxacion de
este juramento ni vva de ella aunque de proprio motu,
ni en otra qualquiera forma se le fuere convida, pe-
na de perjuro, y de pagar las costas, y daños, que
de lo contrario resultaren. En Cuyo testimonio asi

lo otorgaron viendo Testigos Pedro de Arcangorta Aranda
maior, Esteban de Mendibil, Gaspar de Beirtegué,

y Pedro Miguel de Vergara vecinos de esta Corpora-
da Villa: Yo el dho presidente Circivano doy fe

conozco a los Señores otorgantes, de quienes los que

sabian escribir firmaron de sus nombres, y por los

que dixeron no saber lo hizo asi luego uno de ellos

Testigos # Dn Manuel Ignacio de Elcoro # Juan

Miguel de Ouevagasi y Carrante # Juan Antonio

de Arcangorta # Manuel Antonio de Amurquibar #

Pedro Miguel de Vergara # Antemio Pedro de Ar
cángora Anam #

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]